

INFORME EN RELACIÓN CON LA CONSULTA PLANTEADA POR UNA EMPRESA SOBRE APLICACIÓN DE PRIMAS DE UNA INSTALACIÓN QUE USA COMO COMBUSTIBLE BIOGAS.



INFORME EN RELACIÓN CON LA CONSULTA PLANTEADA POR UNA EMPRESA SOBRE APLICACIÓN DE PRIMAS DE UNA INSTALACIÓN QUE USA COMO COMBUSTIBLE BIOGAS.

1 OBJETO

El objeto del presente documento es contestar a la consulta planteada por UNA EMPRESA sobre interpretación del Real Decreto 661/2007 en cuanto a categorías retributivas para una instalación que usa como combustible biogás.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre 2007 tuvo entrada en el registro de la CNE escrito de UNA EMPRESA en el que se expone que una instalación que usa como combustible biogás está compuesta por un futuro digestor que producirá biogás y que alimentará a dos motores-generadores de 500 kW de potencia nominal cada uno. Cada uno de los motores-generadores pertenecerían a un titular distinto y tendrían un punto de conexión distinto. El objeto de la consulta es averiguar si se considera como dos instalaciones distintas o como una de 1.000 kW, a efectos de la retribución establecida en el Real Decreto 661/2007.

3 NORMATIVA APLICABLE

 Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

4 CONSIDERACIONES

Para responder al referido escrito se debe señalar, en primer lugar, que según el artículo 4 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, "la autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de



instalación de producción acogida a dicho régimen corresponde a los órganos de las comunidades autónomas", salvo que no cuenten con competencias en la materia, o cuando las instalaciones cuya potencia instalada sea superior a 50 MW, estén ubicadas en el mar o en más de una comunidad autónoma, en cuyo caso, la competencia recaerá en la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

En segundo lugar, se ha de señalar que, en el artículo 3, del Real Decreto 661/2007, se establece lo siguiente:

"2. A los efectos del límite de potencia establecido para acogerse al régimen especial o para la determinación del régimen económico establecido en el capítulo IV, se considerará que pertenecen a una única instalación cuya potencia será la suma de las potencias de las instalaciones unitarias para cada uno de los grupos y subgrupos definidos en el artículo 2:

. . .

- c. Para el resto de instalaciones de las categorías b y c, las que tengan equipos electromecánicos propios.
- 3. Para las categorías a y c, así como para los grupos b.6, b.7 y b.8, a los efectos de lo establecido en el punto 2 anterior, no se considerará la suma de las potencias de dos instalaciones, cuando la inscripción definitiva de la segunda se produzca al menos cinco años después de la inscripción definitiva de la primera, y la potencia total de la segunda sea de nueva instalación."

Por consiguiente, según la normativa expuesta, a efectos de la determinación del régimen económico, las instalaciones objeto de la consulta se considerarán:

- Como dos instalaciones distintas cada una de ellas con un motor-generador de 500 kW, según lo dispuesto en el artículo 3.2. c).
- Como dos instalaciones (no se considerará la suma de potencias) aunque no tengan equipos electromecánicos propios y la inscripción definitiva de la segunda se produzca al menos cinco años después, según lo dispuesto en el artículo 3.3.



El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.